



**COMENTARIOS A LA LEY 41/2015,
DE 5 DE OCTUBRE, DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA
LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y
EL FORTALECIMIENTO DE LAS
GARANTÍAS PROCESALES**

Autor:

Juan Carlos Zayas Sádaba
Abogado del ICAB



Barcelona 2015



Edita: Biblioteca de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Barcelona.
Mallorca 283, 08037 Barcelona
<http://www.icab.cat> e-mail: biblioteca@icab.cat

Primera edició, 2015
www.icab.cat



Reconeixement – No Comercial – Sense Obra Derivada (by-nc-nd): No es permet un ús comercial de l'obra original ni la generació d'obres derivades.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.cat>

© Juan Carlos Zayas Sábaldá

© de l'edició ICAB



ÍNDICE

1. REGLAS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL.
2. ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL.
3. DURACIÓN MAXIMA DE LOS PROCESOS PENALES.
4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO (TITULO II, LIBRO IV).
5. PROCESO POR ACEPTACION DE DECRETO (TITULO III añadido-art. 803 bis i).
6. INTERVENCION DE TERCEROS AFECTADOS POR EL DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMICO (TITULO III ter añadido-art.803 ter a. al art. 803 ter p).
7. PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMICO (art.803,ter e) al 803 ter r).
8. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, CASACIÓN Y REVISIÓN (Libro V)
9. DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.-CREACION DE LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS (ORGA).



1. REGLAS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL

-Art. 14.3 .-Se determina la competencia del Juzgado de lo Penal para enjuiciamiento de los delitos leves incidentales o relacionados con los delitos de competencia de dichos Juzgados.

-Art. 17.1 Se permite romper el enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos cuando ello suponga “excesiva complejidad o dilación para el proceso”

- Nuevos supuestos de conexidad delictiva:

- Art. 17.5 .-Los delitos de favorecimiento real y el blanqueo respecto al delito antecedente.
El Consejo Fiscal ha entendido que este precepto altera la doctrina por la que se puede condenar por un delito de blanqueo sin condena previa por el delito precedente, pero la doctrina indica que no se trata de una condición del hecho típico del blanqueo, sino simplemente de una norma procesal .
- Art. 17.6.-Los cometidos por personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.
Este supuesto ya en la práctica se enjuiciaba de forma conjunta. De hecho la jurisprudencia admitía la doble condición de denunciante y denunciado precisamente en los procesos por este tipo de delitos (y no admitiéndolo, por ejemplo en delitos de contenido económico o patrimonial)
- Art. 17.3 se modifica sustancialmente la “conexidad subjetiva” , que ahora únicamente podrá ser solicitada por el Ministerio Fiscal (*no se menciona en el precepto la posibilidad de que esta conexidad sea solicitada por la acusación particular, acusación popular o el encausado o sospechoso*). Se permite romper la conexidad en casos de “excesiva complejidad o dilación para el proceso”. *Es evidente que, por ejemplo, en aquellos casos en que se enjuicia una malversación de caudales junto con una prevaricación y un tráfico de influencias, la complejidad de la causa estará asegurada y no parece recomendable que se divida la continencia de la causa.*



2. ACTUACIÓN DE LA POLICIA JUDICIAL

-Art. 284- Se permite que el los atestados sin autor la policía no remita el atestado a la autoridad judicial, excepto :

- en delitos contra la vida, integridad física, libertad, indemnidad sexual, relacionados con la corrupción
- que se practique alguna diligencia con resultado después de las 72 horas.
- que el Juez o el Fiscal soliciten la remisión.

La policía comunicará a la víctima que sin autor no se remitirá el atestado, a fin de que, si quiere, pueda reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.

Por consiguiente es oportuno tener presente esta posibilidad de reiterar la denuncia en casos en que esté cercana la prescripción del delito , habida cuenta que las diligencias policiales (incluso las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal) no interrumpen la prescripción de los delitos.

-Art. 295.- Se mantiene la obligación de dar cuenta por parte de la policía de las diligencias policiales en 24 horas, excepto en casos de fuerza mayor o el supuesto del art. 284. 2 (cuando no exista autor conocido).

3. DURACION MAXIMA DE LOS PROCESOS PENALES

Art. 324.- Se establece un plazo máximo para instrucción del sumario o diligencias previas de seis meses desde el auto de incoación, con la siguientes particularidades:

- Antes de expirado dicho plazo, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja cuando no pueda completarse en dicho plazo o concurran las circunstancias del apartado 2 del art. 324.
- Dicho apartado 2, establece que el plazo para instrucciones complejas será de 18 meses, prorrogables, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, por otros 18 meses. La solicitud deberá ser presentada 3 días antes de expirado el plazo.

El precepto no especifica si serán 6 meses más 18 meses más o 18 meses en total, es decir, 6 meses iniciales, mas 12 meses añadidos.



- No cabe recurso contra el auto que desestime la declaración de complejidad, sin perjuicio de reproducirlo oportunamente.

Hay que entender que, en el sumario, el momento de hacer valer la protesta será los cinco días de instrucción del art. 627 L.E.Cr. , pero en el procedimiento abreviado se puede interpretar que ese momento es el recurso contra el auto de fase intermedia y, en todo caso, al inicio del juicio, en el trámite de cuestiones previas.

- Se determina cuándo la investigación es compleja , art. 324. 2: a) grupos u organizaciones criminales; b) tenga por objeto numerosos hechos punibles; c) gran cantidad de investigados o víctimas; d) exija la realización de periciales con gran documentación o análisis complejos; e) realización de actuaciones en el extranjero ; f) precise la revisión de la gestión de personas jurídicas públicas o privadas; g) delito de terrorismo.
- Los plazos quedan interrumpidos: por el secreto de actuaciones y por el sobreseimiento provisional de las actuaciones, retomándose el cómputo del plazo por el tiempo restante cuando finalice el secreto o se acuerde la reapertura de la causa.
- Se permite una última y definitiva prórroga que puede solicitar el Ministerio Fiscal y las partes comparecidas y por razones que lo justifiquen podrán solicitarla y el juez acordar un nuevo plazo máximo para la finalización de las diligencias.
- Si no se hace uso de la anterior facultad, las partes no podrán solicitar diligencias complementarias de los arts. 627 y 780 de la L.E. Crim.
- Si el juez hubiera finalizado la instrucción y no ha dictado o el auto de conclusión del sumario o el auto de transformación a P.A. el Fiscal le puede pedir que lo haga , debiendo resolver el juez en el plazo de 15 días.
Hay que recordar que el derecho a un que el proceso sea enjuiciado “ en un plazo razonable” es una obligación que le impone al juez el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- En el número 7 del art. 324 se determina que serán válidas las diligencias acordadas antes de la expiración de los plazos legales, aunque su incorporación sea posterior.



De este apartado parece deducirse que no serán válidas las diligencias “acordadas” con posterioridad a los plazos citados con anterioridad y también que puede entenderse que los plazos máximos pueden extenderse indefinidamente o quedar en suspenso hasta que las diligencias se hayan incorporado a la causa, siempre y cuando su práctica se haya acordado vigentes los plazos legales de duración establecidos en los apartados anterior del art. 324.

- En ningún caso la extralimitación de los plazos máximos de instrucción dará lugar al sobreseimiento de las actuaciones.

4. PROCEDIMIENTO ABREVIADO(TITULO II, LIBRO IV)

De la impugnación de la sentencia (cap.VI) -art. 790.2-

-Cuando se pretenda un recurso de apelación contra sentencia absolutoria por error en la valoración de la prueba, se deberá justificar:

- Ausencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica
- Apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia
- Omisión de todo razonamiento de alguna o alguna prueba que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedente declarada.

Este añadido pretende positivizar la doctrina emanada de nuestra jurisprudencia constitucional desde la sentencia 167/2002, que, aplicando la doctrina del T.E.D.H.prohibía la revisión en segunda instancia de pruebas personales si el Tribunal de apelación no practicaba nuevamente la prueba testifical o la declaración del imputado, lo que resulta imposible con la redacción del vigente 791 de la L.E.Cr. En estos casos la doctrina constitucional había delimitado precisamente el ámbito de revisión probatorio en segunda instancia a la racionalidad “externa” del discurso lógico que fijaba el hecho probado a partir de las diferentes fuentes probatorias, la postergación de las máximas de experiencia como criterio de interpretación fáctica o la falta de pronunciamiento o consideración de determinadas datos probatorios surgidos del plenario (a título de ejemplo véase la sentencia del TS. Nº 263/2012, de 28 de marzo, que se remite a otra anterior STS. 294/2008, en el mismo sentido.).

-La dicción del art. 792. 2 es sumamente problemática ya que:



Se indica que la sentencia de apelación no podrá condena al encausado absuelto ni agravar la sentencia condenatoria por error en la apreciación de las pruebas “ en los términos previstos en el tercer párrafo del art. 790.2”. Habida cuenta que este tercer párrafo del art.790.2 contempla justamente la posibilidad de reformar la sentencia absolutoria, una correcta redacción del precepto debería indicar que la sentencia de apelación no puede condenar al encausado absuelto ni agravar la condenatoria “ excepto lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 790.2”

-El segundo párrafo del art. 790.2 contempla la nulidad de la sentencia de instancia, con devolución de las actuaciones al órgano inferior, con indicación si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si es preciso que dicho juicio oral lo realice un nuevo órgano judicial.

Por tanto parece desprenderse que la declaración de nulidad “ siempre” lleva aparejada la consecuencia de la devolución o retroacción de las actuaciones al órgano inferior, con cambio o no de órgano enjuiciador. En tal caso, la “anulación” a que se refiere el párrafo terceo del art. 790.2, por insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación fáctica, apartamiento de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas, obligaría siempre y en todo caso a la devolución de la causa al órgano “ a quo” para un nuevo juicio, cuando parecería más lógico que, excepto en el caso de falta de motivación que obliga a una retroacción para que esa motivación se lleve a cabo por el órgano que ha enjuiciado, la irracionalidad o insuficiencia en la motivación fáctica pueda ser directamente revisada y remediada por el órgano superior y llevado su resultado a la sentencia de apelación.

-La posibilidad de recurrir la sentencia de apelación en casación es coherente con la nueva estructura del proceso penal a imagen del contemplado en la Ley Orgánica de la Ley del Jurado y la nueva estructura del recurso de casación que se recoge en los art. 847.

5. PROCESO POR ACEPTACION DE DECRETO (TITULO III añadido-art.803 bis a. al art. 803 bis i)

-Durante la fase de instrucción se puede seguir el trámite de conformidad por decreto que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- Delito castigado con multa, trabajos en beneficio de la comunidad o prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida según el art. 80 C.P. con o sin privación permiso conducir.
- Que el M.Fiscal entienda que la pena en concreto a aplicar es la de multa, TBC y, en su caso, privación del permiso de conducir.
- Que no esté personadas acusación popular o particular en la causa.



-El art. 803 bis c determina el contenido del decreto de propuesta de imposición de penas: Investigado, descripción hecho punible, delito cometido y prueba sucinta, breve exposición de los motivos por los que cree que la pena puede ser sustituida, penas propuestas. Las penas de muta, TBC y retirada del permiso conducir se puede reducir en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo establecida en el C.P.

-El decreto de propuesta remitido por el M.Fiscal debe ser admitido por el Juzgado (art. 803 bis e) y en caso de no hacerlo queda sin efecto.

-El auto de autorización junto con el decreto se notifica al encausado, a quien se citará de comparecencia.

-Es preceptiva la presencia de letrado en la comparecencia y en caso de no disponer de asistencia letrada, se nombrara de oficio, cuya solicitud deberá efectuarse cinco días de la fecha de señalamiento de la comparecencia. (art. 803 bis f.2).

-Si señalada la comparecencia el encausado no comparece o rechaza la propuesta, quedará sin efecto.

-La comparecencia se grabará por medios audiovisuales.

-Si el encausado acepta la propuesta en todos sus términos se considerará resolución judicial firme y en el plazo de tres días se documentará como sentencia condenatoria, que no será susceptible de recurso alguno.

6. INTERVENCION DE TERCEROS AFECTADOS POR EL DECOMISO Y DEL PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO (TITULO III ter añadido-art.803 ter a. al art. 803 ter p)

La reforma procesal en materia de comiso (ahora denominado decomiso) tienen como finalidad la transposición de la Directiva 2014/42 del Parlamento y del Consejo de 3 de abril del 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en LA Unión Europea.

-Se establece la llamada al procedimiento de aquellos terceros titulares del bien cuyo decomiso se solicita distinto del investigado o encausado o de terceros titulares de derechos sobre el bien objeto del comiso. Sin embargo se establece (art. 803 ter a 2) la posibilidad de prescindir de dicho llamamiento en caso de que:



- No se haya podido identificar al titular de esos derechos
- Se aprecie que la información en que se funde la pretensión intervención no sea cierta o que los titulares de los bienes objeto del decomiso son personas interpuestas vinculadas al investigado.

-La resolución inadmitiendo la llamada del tercero es recurrible en apelación.

La posibilidad de que se pueda rechazar de inicio la presencia en el pleito del tercero titular de bienes o derechos sobre bienes objeto de decomiso es problemática y puede afectar a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva. La posibilidad de que derivado de un proceso penal queden afectados (decomisados) bienes que no pertenezcan a los acusados, sino a un tercero, es una posibilidad ya admitida desde hace tiempo por la jurisprudencia del T.S. (así, a título de ejemplo, STS 450/2007, de 30 de mayo- fundamento jurídico 23º-), sin embargo esa misma jurisprudencia había exigido que el comiso de bienes de terceros que no resultaran encausados o condenados en la sentencia que decidía ese comiso, exigía la presencia como parte comparecida de este tercero de buena fe, para discutir la bondad y legitimidad de su derecho o la determinación de su posible connivencia o complicidad con dicho condenado (STS. 1349/2002, de 19 de junio) . Ahora , se sigue de la lectura del art. 803 ter a.2 b), que puede prescindirse de esta comparecencia en juicio del posible tercero afectado simplemente con un juicio apriorístico del órgano judicial sobre el posible falsedad del derecho que aduce el tercero o su connivencia con el investigado o encausado, lo que debería resultar del juicio definitivo que se haga en sentencia y no en un momento inicial del procedimiento. Por otra parte incluso para ese pronunciamiento inicial de falta de requisitos de tercero para comparecer como tercero afectado, se precisaría algún tipo de audiencia o vista del perjudicado, so pena de emitir un pronunciamiento judicial que afecta a derechos de una persona sin oírla, lo que resulta contrario a la doctrina emanada de nuestro Tribunal Constitucional.

- El nuevo art. 803 ter b regula la intervención del tercero en el decomiso que se sujeta a las siguientes estipulaciones:

- La persona afectada puede participar el proceso en los aspectos que afecten a sus bienes, derecho o situación jurídica y no a temas de la responsabilidad penal.
- Se requiere asistencia letrada.
- El afectado será citado juicio. Si no comparece podrá acordarse el decomiso en su ausencia.
- El afectado por el decomiso puede actuar en el juicio a través de su “representante legal” (no dice “su abogado”) aunque no esté presente.



- Aunque no hubiera comparecido, la sentencia será notificada al afectado por el decomiso y podrás interponer contra la sentencia los recursos oportunos , centrados en los pronunciamientos que le afecten.
- La incomparecencia del afectado motivará la declaración de rebeldía que se regulará por las normas de la L.E. Civil respecto al demandado rebelde.
- En caso de rescisión de la sentencia por el demandado rebelde: (*este procedimiento es un trasunto del art. 507 de la L.E. Civil que regula el procedimiento civil de efectos de la rescisión de la sentencia firme por el demanda rebelde*):
 - Se le otorga 10 días para que formalice demanda de contestación a la demanda de comiso, con proposición de prueba (*más que a la “demanda” de decomiso, sería más propia hablar de “pronunciamiento de comiso” ya que se trata de un pronunciamiento contenido en la sentencia firme rescindida*)
 - El órgano jurisdiccional se pronunciará en relación a la prueba y señalará día y hora para la vista, que se centrará en la acción civil contra el tercero.
 - Frente a la sentencia que se dicte se podrán interponer los recursos que determine la L.E. Crim.
 - Si no se presenta demanda en 20 días o el tercero no comparece a la vista, se dictará sentencia coincidente con la rescindida.
- Los mismos derechos tendrá el tercero que no ha tenido conocimiento del decomiso.

7. PROCEDIMIENTO DE DECOMISO AUTÓNOMO (art. 803, ter e) al 803 ter r)

Definición de decomiso autónomo.- De conformidad con el Art. 127 ter,1 Código Penal es aquel decomiso que el órgano judicial podrá acordar, aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio, y, se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el sujeto haya fallecido o padezca enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista riesgo de prescripción de los hechos, o,
- b) Que el sujeto se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o,
- c) Que al sujeto no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse esta extinguido.



Personas contra las que puede dirigirse(art. 127 ter, 2 Código Penal):

Sólo podrá dirigirse:

- Contra quien haya sido formalmente acusado, o,
- Contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando los supuestos del apartado anterior impido la continuación del procedimiento penal.
- Contra aquellas personas imputadas, cuando el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación solicite el decomiso de los bienes reservándose expresamente este procedimiento para su determinación. En este caso, el procedimiento de decomiso autónomo solo podrá iniciarse cuando el que se resuelva sobre las responsabilidades penales del encausado ya hubiere concluido por sentencia firme.

Condiciones de la solicitud

Se puede solicitar este tipo de decomiso de bienes, efectos, o ganancias, o un valor equivalente a los mismos, cuando no hubiere sido ejercitada con anterioridad, salvo lo dispuesto en el art. 803 ter p

Competencia (art. 803 ter f)

- a) El órgano judicial que hubiere dictado la sentencia firme, o,
- b) El órgano judicial que estuviera conociendo de la causa penal suspendida, o,
- c) El órgano judicial competente para el enjuiciamiento de la causa cuando no se hubiera iniciado, en las circunstancias del art. 803 ter e).

Procedimiento (art. 803 ter g)

En lo que no sean contradictorias con las normas de los arts. 803 ter e) a 803 ter p), el procedimiento de decomiso autónomo se regirá por las normas del Juicio Verbal regulado en los arts. 437 a 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Título III, del Libro II):

Hay que tener en cuenta que estos preceptos han sido modificados por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que entra en vigor el 7 de octubre de 2015

Legitimación activa (art. 803 ter h).

La acción de decomiso autónomo solo podrá ser ejercitada por el Ministerio Fiscal



Asistencia letrada(art. 803 ter i)

Es necesaria asistencia de Letrado para todas las personas cuyos bienes o derechos puedan verse afectados por el decomiso.

Legitimación pasiva y citación

1. Los sujetos contra los que se dirija la acción por su relación con los bienes a decomisar serán citados a juicio en calidad de demandados
2. Encausado rebelde Art. 803 ter j): será citado por medio de notificación dirigida a su representación procesal en el proceso suspendido, y por fijación de edicto en el tablón de anuncios del órgano judicial.
3. El tercero afectado por el decomiso será citado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con indicación de:

- Que el juicio podrá ser celebrado en su ausencia y,
- Que en el mismo podrá resolverse, en todo caso, sobre el decomiso solicitado

El tercero afectado podrá actuar por medio de su representación legal, sin que sea necesaria su presencia física en el juicio.

Comparecencia del encausado rebelde o con capacidad modificada(art. 803 ter k):

Si el encausado declarado rebelde en el proceso suspendido no comparecen el procedimiento de decomiso, se le nombrará Procurador y Abogado de oficio, que asumirán su representación y defensa.

El encausado con la capacidad modificada judicialmente para comparecer en el proceso penal suspendido, su comparecencia se regirá por las normas de la L.E. Civil.

Demanda de decomiso autónomo (art. 803 ter l).1)

- Por escrito
 - Contenido (en apartados separados y numerados):
1. Persona/s contra la/s que se dirige la solicitud y sus domicilios
 2. Identificación del bien/es cuyo decomiso se pretende
 3. El hecho punible y su relación con el bien/es
 4. La calificación penal del hecho punible
 5. La situación de la persona contra la que se dirige la solicitud respecto al bien
 6. El fundamento legal del decomiso
 7. La proposición de prueba
 8. La solicitud de medidas cautelares, si procede



Resoluciones que puede adoptar el órgano judicial competente, tras la admisión de la demanda(art. 803 ter l).2:

1. Acordará o no las medidas cautelares solicitadas. Si las adoptara, su oposición, modificación y alzamiento, y la prestación de caución sustitutoria se regirá por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Título VI del Libro III)
2. Notificará la demanda a las partes con legitimación pasiva, a quienes concederá el plazo de 20 días para personarse en el procedimiento y contestar a la demanda, que contendrá una relación correlativa a las alegaciones de la demanda
3. Si el demandado no interpusiera su escrito de contestación a la demanda en el plazo de 20 días o si desistiera del mismo, el órgano judicial acordará el decomiso definitivo

Prueba y vista

La resolución judicial sobre la prueba, mediante auto, será irrecurrible, con independencia que la solicitud de prueba puede reiterarse en el juicio.

Celebración vista conforme a lo dispuesto en el art. 433 de la ley de enjuiciamiento civil (art. 803 ter m):

1. Si se hubieran suscitado o se suscitare vulneración de derechos fundamentales en el origen u obtención de alguna prueba, se resolverá primero esta cuestión
2. Se practicarán las pruebas admitidas.
3. Practicadas las pruebas las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos de forma ordenada, clara y concisa, y expondrán argumentos jurídicos.)
4. Si el órgano judicial no se estimara suficientemente ilustrado sobre la controversia, podrá conceder a las partes la palabra las veces que considere necesarias para que informen sobre las cuestiones que les indique.

Sentencia:

En 20 días desde la celebración del juicio

Emitirá alguno de los siguientes pronunciamientos:

1º.- Estimación de la demanda y acuerdo de decomiso definitivo de los bienes.

2º.-Estimación parcial de la demanda y acuerdo de decomiso definitivo por la cantidad que corresponda.

En este caso, se dejarán sin efecto las medidas cautelares que hubieran sido acordadas respecto al resto de los bienes.



3º.- Desestimación de la demanda y declaración de improcedencia por concurrir alguno de los motivos de oposición. En este caso, se dejarán sin efecto todas las medidas cautelares que hubieran sido acordadas.

4º.-Costas: aplicación de los arts. 239 a 246 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5º.- Efectos de cosa juzgada material (Art. 803 ter p) en relación con las personas contra las que se haya dirigido la acción y la causa de pedir planteada, consistente en:

- a. Los hechos relevantes para la adopción del decomiso
- b. Los relativos al hecho punible y
- c. La situación frente a los bienes del demandado

6º. La sentencia no vincula el posterior enjuiciamiento del encausado, si se produce, en el que no cabrá solicitar ni será objeto de enjuiciamiento el decomiso.

7º.-Destino de los bienes decomisados: será el previsto en la LECrim y en el CP (responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible)

8º.- Decomiso acordado por un valor determinado: se requerirá a la persona en relación a la cual se hubiera acordado el decomiso para que:

- a. Proceda al pago de la cantidad correspondiente dentro del plazo que se determine, o,
- b. En otro caso, designe bienes por valor suficiente sobre los que la orden de decomiso pueda hacerse efectiva

Si no atendiera al requerimiento, se procederá a la ejecución de la orden de decomiso de la forma prevista en el art. 803 ter q)

Investigación patrimonial del ministerio fiscal (art. 803 ter q)

1. El Ministerio Fiscal podrá llevar a cabo, por sí mismo, a través de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos o por medio de otras autoridades o de los funcionarios de la Policía Judicial, las diligencias de investigación que resulten necesarias para localizar los bienes o derechos titularidad de la persona con relación a la cual se hubiera acordado el decomiso.

Las autoridades y funcionarios de quienes el Ministerio Fiscal recabase su colaboración vendrán obligadas a prestarla bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, salvo que las normas que regulen su actividad dispongan otra cosa o fijen límites o restricciones que deban ser atendidos, en cuyo caso trasladarán al fiscal los motivos de su decisión.



2. Cuando el fiscal considere necesario llevar a cabo alguna diligencia de investigación que deba ser autorizada judicialmente, presentará la solicitud al juez o tribunal que hubiera conocido el procedimiento de decomiso.

3. Asimismo, el Ministerio Fiscal podrá dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas o jurídicas para que faciliten, en el marco de su normativa específica, la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.

Recursos contra la sentencia

1. Se aplican al procedimiento de decomiso autónomo las normas reguladoras de los recursos aplicables al proceso penal abreviado.

Revisión de sentencia firme de decomiso autónomo

2. Son aplicables al procedimiento de decomiso autónomo las normas reguladoras de la revisión de sentencias firmes.

Incomparecencia del encausado rebelde y el tercero afectado: Declaración de rebeldía conforme al art. 803 ter d

Rescisión de la sentencia firme a instancia del rebelde (art. 501 LECiv): La rescisión se limitará a los pronunciamientos que afecten directamente al tercero en sus bienes, derechos o situación jurídica. Se remitirá certificación al órgano judicial que hubiera dictado la sentencia en primera instancia, si es distinto al que hubiera dictado la sentencia rescindente y, a continuación se seguirán las normas del art. 803 ter d.

Acumulación de solicitud decomiso contra el encausado rebelde o persona con capacidad modificada (art. 803 ter t).-

Cuando la causa seguida contra el encausado rebelde o persona con la capacidad modificada judicialmente continúe para el enjuiciamiento de uno o más encausados, podrá acumularse en la misma causa la acción de decomiso autónomo contra los primeros



Nuevo solicitud de decomiso

El Fiscal podrá solicitar al órgano judicial que dicte una nueva orden de decomiso cuando:

1. Se descubra la existencia de bienes, efectos o ganancias cuya existencia o titularidad no se hubiera tenido conocimiento cuando se inició el procedimiento de decomiso, y,
2. No se haya resuelto anteriormente sobre la procedencia del decomiso de los mismos.

8. DE LOS RECURSOS DE APELACION, CASACION Y REVISION (Libro V)

-Se establece un nuevo recurso de apelación que se podrá interponer contra:

- Autos que finalicen el proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre
- Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la A.Nacional en primera instancia

-Resolverán el recurso de apelación las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (en los dos primeros casos) y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Estas Salas se constituirán con tres magistrados

-El procedimiento para la tramitación y resolución de los recursos de apelación será el establecido en los arts. 790,7691 y 792 de la L.E. Crim., entendiendo las referencias mención de “Juzgados de lo Penal” al órgano que haya dictado el auto y las referencias a la “Audiencia Provincial” al que sea competente para la resolución del recurso.

-Se prevé la interposición de recurso de casación (art. 847):

- Contra sentencias dictadas en primera instancia o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los T.S. Justicia o sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la A. Nacional casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.
- Contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la A. Nacional casación de infracción de ley del art. 849, nº 1.
- Contra los autos expresamente autorizados para dicho recurso por la ley y los autos definitivos dictados por la primera instancia y en apelación por las A.Provinciales y la Sala de lo Penal de la A. Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o



sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada.

-Se reforma el art. 889 en el sentido de exigir explícitamente una motivación sucinta de la providencia que inadmita por carencia de interés casacional un recurso de casación del art. 847.1.b).

La nueva regulación conlleva en materia de recurso de casación, dos importantes consecuencias:

- *La primera es que el recurso de casación, al no interponerse ya (excepto supuestos especiales) contra las sentencias de primera instancia, en las que se había producido una valoración probatoria directa e inmediata, no tendrá la naturaleza de función “revisora” de la valoración probatoria que ahora necesariamente tenía. En consecuencia la doctrina procesal prevé una evolución de la casación hacia los márgenes de un recurso de “revisión” eminentemente jurídico, puesto que la revisión probatoria ya habrá sido efectuada por el Tribunal de Apelación.*
- *La segunda es que no cabra recurso de casación contra aquellas sentencias de apelación que declaren la nulidad por las causas del art. 790.2 de la L.E. Crim.*

-Se amplía el ámbito del recurso de revisión (art. 954) en el sentido que:

- Se permite la revisión de sentencias que no han finalizado con condena, sino en declaración de prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga valoración de fondo.
- Se introduce una nueva causa de revisión en aquellos casos en que haya recaído una sentencia penal firme por delito de prevaricación cometido por jueces o magistrados respecto a una resolución recaída en el proceso que ha dado lugar a la sentencia de condena que se pretende revisar, sin cuya resolución el fallo hubiera sido distinto.

Se entiende que esa “resolución” a que se refiere el artículo será en la práctica totalidad de los casos la sentencia o auto que pone fin al procedimiento.

- Se introduce otra nueva causa de revisión cuando una cuestión prejudicial haya sido resuelta por la jurisdicción penal y luego sea decidida por otra jurisdicción en términos contradictorios.

Partiendo de la tradicional doctrina del Tribunal Supremo interpretando el alcance del art. 10 de la LOPJ, entendiéndolo el carácter no devolutivo de las cuestiones prejudiciales que se puedan plantar en el ámbito penal, es decir la no necesidad de que la jurisdicción penal “devuelva” o



remita el conocimiento y decisión de cualquier circunstancia o elemento típico de naturaleza civil, administrativa o laboral a estas jurisdicciones, sino asumiendo el conocimiento pleno y directo de estas cuestiones (véase, a título de ejemplo STS. 24 de julio del 2001) , esta nueva posibilidad de revisión que se introduce ahora puede tener cierta trascendencia especialmente en delitos como los de prevaricación, delitos contra la ordenación, del territorio, etc... en los que muy habitualmente los tribunales penales entrar a decidir cuestiones de legalidad administrativa que son necesarias para la determinación de los tipos aplicables.

- Se introduce una especie de revisión(limitada) respecto a sentencias emanadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declarativas de una lesión para los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que la violación entrañe efectos que persistan y que no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante este revisión.

A pesar de que España ha ratificado el Protocolo nº 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que determina la fuerza obligatoria de las sentencias del T.E.D.H. , ha sido desde siempre un problema no resuelto el cumplimiento obligatorio de dichas sentencias en nuestro ámbito jurídico. Ante la posibilidad de hacer efectivos los pronunciamientos de las sentencia del TEDH. el Comité de Ministros del Consejo de Europa exhortó a los Estados miembros a fin de que ejecutaran las reformas oportunas para dar eficacia y cumplimiento a las sentencias del TEDH. Tras un largo periplo de variados planteamientos jurisprudenciales, muchas veces contradictorios, respecto a la forma y procedimiento para hacer valer el contenido de las sentencias del TEDH, el pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre del 2014 estableció que , a falta de una regulación específica, el recurso de revisión era el instrumento adecuado para intentar dar validez y aplicación efectiva a las sentencias dictada por la jurisprudencia europea en materia de vulneraciones de derechos humanos emanada del TEDH. Ahora, este nuevo motivo de revisión viene a normativizar lo que hasta ahora era una solución jurisprudencial. En cualquier caso deberemos esta alerta a la extensión e interpretación de esta nueva posibilidad de revisión, ya que nuestro Tribunal Supremo, incluso en casos en que admite la revisión de una sentencia firme por la existencia de una sentencia declarativa de lesiones a los derechos fundamentales emanada del TEDH, no siempre dicha revisión conlleva el cambio en el sentido condenatorio del fallo, sino que se analiza si los efectos de esa nulidad extienden sus efectos hasta tal grado que dicho fallo deba ser modificado (véase a tal efecto la sentencia del T.S. 330/2015, de 19 de mayo).



9. DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.- CREACION DE LA OFICINA DE RECUPERACION Y GESTIÓN DE ACTIVOS (ORGA)

La decisión 2007/845JAI del Consejo de 6 de diciembre del 2007 sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros exhorto a los estados miembros de la Unión Europea a la creación de organismos nacionales de recuperación de activos derivados de actividades delictivas.

La creación de actual ORGA, como organismo administrativo multifuncional no solamente de recuperación de activos, sino también de administración y distribución de los mismos responde a este mandato.

Juan Carlos Zayas Sádaba.